RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Cali, 19 de julio de 2022

Radicación No 76001400302520190055000

Sentencia No. 35

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia concentrada en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., el Despacho advierte que en el presente asunto se configuran las causales contempladas en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del C.G.P., conforme a las cuales, respectivamente, se deberá dictar sentencia anticipada *"cuando no hubiere pruebas por practicar"* y *"cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"*.

Por lo anterior, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de Banco Popular S.A. contra Jorge Iván Ospina Arcila.

ANTECEDENTES

1.- El Banco Popular S.A. solicitó que se librara mandamiento de pago por $27.085.254 a título de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, junto con los intereses de mora causados desde el 6° de julio de 2018, más las costas procesales.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que el demandado suscribió el pagaré base de recaudo, el cual fue girado por un valor de $28.500.000. para ser pagados en 72 cuotas mensuales, la primera de ellas el 5 de enero de 2018 y así sucesivamente el mismo día de cada mes, no obstante, desde el 6 de julio de 2018 dejó de pagar las cuotas adeudadas, razón por la que el acreedor decidió aplicar la cláusula aceleratoria pactada en dicho título, haciendo exigible el saldo de capital adeudado por valor de $27.085.254, más los intereses moratorios generados desde el 6 de julio de 2018.

2.- El mandamiento de pago, librado a través de auto calendado 23 de julio de 2019, se notificó a la parte demandada a través de curador *ad litem*, quien formuló las excepciones de mérito que denominó *"prescripción"*, *"cobro de lo no debido"* y la innominada.

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció oportunamente oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

Ahora, el artículo 422 del C.G.P. establece que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él"*. Al punto, en el presente proceso se aportó, como base de ejecución, un pagaré por un valor total girado de $28.500.000, documento que goza de presunción de autenticidad al tenor de lo señalado en el artículo 254 inciso 4° del C.G.P. Esta presunción de autenticidad también se consagró en el artículo 793 del Código de Comercio. Adicionalmente, este instrumento reúne los requisitos generales que, para todo título valor, consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para los pagarés exige el artículo 709 de la misma obra.

Establecido lo anterior, se procede a resolver las defensas presentadas por la parte demandada, destacando que el extremo pasivo formuló cinco (2) excepciones de mérito y la innominada; sin embargo, por efectos metodológicos el Despacho se referirá, exclusivamente, a la excepción de *"prescripción"*, la cual, se anticipa, está llamada a prosperar y enerva en su totalidad las pretensiones de la demanda ejecutiva. Por lo anterior, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse frente a los restantes medios exceptivos en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 282 del C.G.P.

En efecto, la curadora *ad litem* formuló la excepción de mérito de prescripción extintiva de la acción cambiaria, sobre la cual, dicho auxiliar de la justicia invocó el término de 3 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, respecto a la cual pasa a pronunciarse el Despacho, luego de hacer el análisis respectivo de las pruebas obrantes en el expediente.

Así pues, frente a la excepción formulada conviene resaltar que el artículo 2512 del Código Civil señala que *"la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo y concurrido los demás requisitos legales"*, al paso que, el artículo 2535 del mismo Estatuto establece que *"la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*.

En tratándose de la prescripción de la acción cambiaria directa – tema que ocupa la atención de este Despacho pues se ejercita en contra del aceptante de una orden incondicional de pago contenida en la letra de cambio aportada – el artículo 789 del C. de Co. señala que *"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

Sentado lo anterior, tenemos que según lo indicado por la parte demandante en el hecho 4° de la demanda, el acreedor Banco Popular S.A. hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré base de ejecución, el día **6 de julio de 2018**. De lo anterior y atendiendo los efectos de la cláusula aceleratoria en las obligaciones pactadas por

instalamentos, podemos inferir *prima facie* que, de no presentarse suspensión o interrupción alguna, la prescripción extintiva de la obligación cambiaria derivada de dicho título prescribiría tres años después, es decir, el **6 de julio de 2021**.

Ahora bien, debe tenerse presente que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 (emitido por el Gobierno Nacional en virtud a la contingencia producida por el virus del COVID-19), los términos de prescripción de las acciones fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y posteriormente reanudados a partir del 1° de julio de 2020 con la expedición del Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, durando así dicha suspensión un lapso de **3 meses y 14 días**, los cuales deben ser sumados, a la fecha mencionada en el párrafo anterior, quedando así la fecha definitiva de su posible prescripción el **27 de octubre de 2021**[1], siempre que no se hubiere suspendido de otra forma o interrumpido.

De otro lado, según el artículo 2541 del Código Civil, se suspende la prescripción en favor de los incapaces y los que se encuentran bajo tutela o curaduría y, en general, en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista, sin embargo, dichas hipótesis no fueron alegadas ni se encuentran probadas dentro de este asunto.

Ahora, según el artículo 2539 del Código Civil, la interrupción del término prescriptivo puede ser natural o civil, la primera de ellas se presenta cuando el deudor reconoce la obligación, ya sea tácita o expresamente, y la segunda, es decir, la civil, cuando el acreedor presenta la demanda judicial o el requerimiento a que hace referencia el artículo 94 del C.G.P.

Frente al primer asunto, la parte ejecutada no alegó la interrupción natural de la prescripción ni de los documentos obrantes en el expediente se podría derivar tal situación. De cara al segundo aspecto, el citado artículo 94 del C.G.P., establece que *"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...) El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez".*

---

[1] Resultado que se produjo de sumarle 3 meses calendario a dicha fecha más 14 días hábiles, en tanto, los términos en meses se cuentan calendario y los de días hábiles, tal como lo señala el artículo 118 del C.G.P.

Sin embargo, en el presente trámite no se encuentra acreditado que la parte demandante haya requerido directamente a la demandada de forma escrita para que se haya producido la interrupción enmarcada en el inciso 5° del artículo 94 del C.G.P.

De igual manera, no se logró la interrupción civil con la presentación de la demanda, dado que la misma se radicó en la oficina de reparto el 9 de julio de 2019, y el mandamiento de pago se notificó por estados al demandante el **25 de julio de 2019**, por lo tanto, correspondía a la parte actora – para obtener dicho efecto – notificar el auto de mandamiento de pago a la ejecutada dentro del año siguiente a dicha notificación por estados. No obstante, el mencionado auto se notificó al extremo pasivo a través de su curador, casi tres años después, es decir, el **8 de junio de 2022**[2], por lo que la presentación de la demanda no tuvo la virtud de interrumpir la citada prescripción. En este punto se destaca que, incluso, contando a favor del demandante la suspensión de términos judiciales suscitada entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, en virtud a los efectos del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, también lo es que, tal periodo de suspensión no le alcanza para tener por acreditado que el mandamiento de pago fue notificado al demandado dentro del año siguiente a su notificación al ejecutante por estados.

Resta por señalar que, para cuando se notificó la parte demandada del mandamiento de pago – a través de su curador *ad litem* el **8 de junio de 2022** – ya había fenecido el término de prescripción de la acción cambiaria materia de este trámite, pues se insiste, la misma se había cumplido el **27 de octubre de 2021.** De forma que, con dicha notificación tampoco se produjo la interrupción civil del término prescriptivo-

En resumen, al no haberse interrumpido el término prescriptivo de la acción cambiaria invocada, esta indudablemente se produjo el **27 de octubre de 2021**, por lo que se declarará probada, en la parte resolutiva de este fallo, la excepción que en tal sentido elevó el curador *ad litem* de la ejecutada, pero bajo los argumentos antes esbozados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *"prescripción"* formulada por la curadora *ad litem* del demandado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

[2] Según mensaje de datos remitido por el Juzgado el pasado 6 de junio de 2022, donde se le notificó conforme el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, surtiéndose dicha notificación dos días hábiles después.

SEGUNDO: En consecuencia, el Despacho se **ABSTIENE** de continuar con la ejecución y **DECRETA** la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello diere lugar.

CUARTO: PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

QINTO: CONDENAR a la parte demandante al pago de costas y perjuicios a favor de la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho $1.200.000.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente en la oportunidad correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior. 22 JUL 2022

Fecha: _____

JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA
Secretario

22 JUL 2022

JLSR

+ +>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de julio de 2022

Ref. 76001400302520190058700

Teniendo en cuenta que la rematante Mariela Gutiérrez Pérez **(i)** consignó el saldo del precio del bien rematado oportunamente el día 12 de julio de 2022, por valor de $188.050.000. y **(ii)** aportó el recibo de pago del impuesto de remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, este Juzgado, dando aplicación al artículo 455 en concordancia con el artículo 411 del C.G.P.,

RESUELVE

1.- APROBAR la diligencia de remate llevada a cabo el pasado 8 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR la expedición de copias del acta de remate y este auto a costa de la rematante, previo aporte del arancel judicial, las expensas necesarias y la estampilla pro-uceva.

Lo anterior, para que la rematante proceda a su registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y para que la protocolice en una notaría de Cali, debiendo aportar dicha protocolización al expediente.

3.- ORDENAR al secuestre que entregue el inmueble rematado a la señora Mariela Gutiérrez Pérez, previa acta de entrega, la cual deberá presentar al Despacho. Así mismo, deberá rendir sus cuentas, dentro de la oportunidad legal.

4.- ORDENAR la cancelación de la medida de inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble objeto de remate. Líbrese el oficio de rigor.

5.- UNA VEZ se cumpla lo ordenado en los numerales 2° y 3°, se procederá conforme lo dispone el artículo 411 inciso 6° del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 127 *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 22 JUL 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de julio de 2022

Ref. 76001400302520200042000

Mediante escrito que antecede la parte demandante presenta su inconformidad con la sentencia No. 32 del 11 de julio de 2022, solicitando a este Juzgado que reconsidere los argumentos esbozados en dicho fallo, para en su lugar, ordenar seguir adelante la ejecución.

No obstante que no se señala, expresamente, el recurso invocado, al tenor del parágrafo único del artículo 318 del C.G.P. este Despacho deberá adecuarlo al recurso procedente. En efecto, la norma en cita señala que *"cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

Sin embargo, es pertinente destacar que contra las sentencias no procede el recurso de reposición dado que el mismo solo es procedente frente a autos (artículo 318 del C.G.P.) y, adicionalmente, tampoco se puede tramitar como un recurso de apelación en contra del fallo referido, dado que se trata de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia, razón por la que no es procedente darle curso a dicha apelación, por así disponerlo el artículo 321 en concordancia con el artículo 17 numeral 1° del C.G.P.

Por lo anterior, se rechazará el recurso – inconformidad – presentada por la parte actora, adicionalmente pues al tenor del artículo 285 del C.G.P., *"la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció…"*, por lo tanto, no puede este Juzgado entrar a reconsiderar la decisión tomada en la sentencia No. 31 del 11 de julio de 2022, so pretexto de analizar las inconformidades presentadas por el extremo activo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

RECHAZAR por improcedente el recurso – inconformidad – formulada por la parte demandante en contra de la sentencia No. 31 del 11 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. _127__ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JULIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

CONSTANCIA: En firme la sentencia, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandante dentro de la presente demanda**,** así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	$900.000
	Total Costas Procesales	**$900.000**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302525**2020**00**42**000
Cali, 19 de julio de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho**.**

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. _127__ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JULIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de julio de 2022

Ref. 76001400302520210069300

Revisada la documentación allegada por la parte actora respecto a la notificación personal enviada al demandado invocando el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico del demandado. Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: NO RECONOCER como válidas las gestiones adelantadas para la notificación personal del demandado invocando el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (actual artículo 8 Ley 2213 de 2022), ya que al momento de la notificación (15 de julio de 2022), este decreto no se encontraba en vigencia y, adicionalmente, no se aporta la evidencia de como obtuvo el correo electrónico del demandado.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación a su cargo de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P. o, de lo contrario, en la forma señalada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022). La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. _127__ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JULIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

OJM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de julio de 2022

Ref. 76001400302525**2021**00**80**100

Auto interlocutorio No. 1775

Como quiera que los términos se encuentran vencidos desde el 18 de julio de 2022 y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago al extremo pasivo, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que en este asunto no se verificó actos encaminados a la consumación de medidas cautelares, por el contrario, pese a haberse entregado el oficio de embargo a la parte interesada con la respectiva firma electrónica, nunca se aportó prueba de haberse diligenciado ante su destinatario.

Por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo**,** por **desistimiento tácito.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello diere lugar y PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. _127__ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JULIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de julio de 2022.

Ref. 760014003025**2021**00**834**00

Auto Interlocutorio No. 1769.

Mediante escrito que antecede dentro del presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por Inmobiliaria Kronos Ltda. contra Erika Johana Gutiérrez Valencia, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita librar despacho comisorio, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución.

Como quiera que la sentencia se encuentra en firme y la parte demandada no ha desocupado el inmueble objeto de la presente litis, se ordenará comisionar a la autoridad pertinente para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del bien inmueble dado en arrendamiento a la parte demandada.

En consecuencia, el juez;

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE,** de conformidad con **el inciso 3º articulo 38 del Código General del Proceso**, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida **inciso 4 y 5 articulo 39 C.G.P.,** So pena de las sanciones previstas en **los numerales 2 y 3 articulo 44** y la remisión de copias para las investigaciones penales correspondientes, facultándolo para *subcomisionar de ser necesario,* para que se sirvan llevar a efecto la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del bien Inmueble ubicado en la **Carrera 50 A # 8G - 38,** cuyos linderos se encuentran **descritos en el escrito de demanda**. La referida entrega se hará por parte de Erika Johana Gutiérrez Valencia a la arrendadora Inmobiliaria Kronos Ltda.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. _127__ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JULIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de julio de 2022

Ref. 76001400302520210089600

Revisados los documentos que conforman el expediente y en vista que la parte demandante no ha realizado la notificación a la parte demandada del proceso que cursa en su contra en este despacho.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación a su cargo de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P., o de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. _127__ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JULIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

OJM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de julio de 2022.

Ref. 760014003025**2021**00**923**00

Auto Interlocutorio No. 1770.

Mediante escrito que antecede dentro del presente proceso de **restitución del bien mueble arrendado** adelantado por **Bancolombia S.A.** contra **María del Socorro Méndez Muñoz**, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita librar despacho Comisorio, para llevar a cabo la diligencia de entrega de los bienes muebles objeto de restitución.

Como quiera que la sentencia se encuentra en firme y la parte demandada no ha entregado los muebles objeto de la presente litis, se ordenará comisionar a la autoridad pertinente para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** de los bienes muebles dado en arrendamiento a la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE,** de conformidad con **el inciso 3º articulo 38 del Código General del Proceso**, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida **inciso 4 y 5 articulo 39 C.G.P.,** So pena de las sanciones previstas en **los numerales 2 y 3 articulo 44** y la remisión de copias para las investigaciones penales correspondientes, facultándolo para *subcomisionar de ser necesario,* para que se sirvan llevar a efecto la **DILIGENCIA DE ENTREGA** de los bienes muebles que se relacionan a continuación: *"…ocho (8) fileteadoras industriales mecatrónicas marca Jontex, ocho (8) maquinas collarin industriales marca Jontex mecatrónica, doce (12) planas electrónicas Brother, diez (10) plana industriales mecatrónicas marca Jontex, cinco (5) maquinas planas dos agujas, una (1) máquina resortadora multiagujas, una (1) maquina botonadura industrial y una (1) maquina industrial ojaladora cada una identificada en el contrato por su número serial…"*. Las características de los bienes anteriormente mencionados se encuentran descritas en el escrito de demanda. La referida entrega se hará por parte de **María del Socorro Méndez Muñoz** a la arrendadora **Bancolombia S.A.**

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. _127__ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JULIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022

Ref. 76001400302520210097200

Auto interlocutorio No. 1756

El abogado de la parte actora solicita medida cautelar y requerimiento del señor pagador como quiera que no hay descuentos, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados que le queden o lleguen a quedar a la demandada Verónica Salazar Hurtado en el siguiente proceso:

- Demandante: Albeiro Osorio Cortez, juzgado 4º Ejecución de Sentencia Civil Municipal de Cali, radicado 2021-00184.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de $31.500.000.

SEGUNDO: Antes de proceder abrir incidente contra el pagador de CHRISTUS SINERGIA-CLINICA LOS FARALLONES DE CALI, a quien se le comunicó la orden de embargo con oficio 79 del 24 de enero de 2022, radicado el 24 de febrero del mismo año, se procederá a requerirlo para que informe al Despacho todo lo relacionado con el cumplimiento de la orden de embargo sobre el salario de la demandada Verónica Salazar Hurtado. Se le anexa copias de los dos oficios donde se comunica y se requiere el embargo.

Se le previene al pagador del establecimiento de las sanciones por no cumplir con la orden contenida en los oficios 79 del 24 de enero de 2022, y reiterada en oficio No. 501 de junio 17 de 2022.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. _127__ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JULIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022

Ref. 760014003025**2021**00**994**00

Auto Interlocutorio No. 1727

Arrima la parte actora el certificado de tradición del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-507302 con la debida inscripción del embargo ordenado por este despacho.

Por lo anterior, se hace necesario comisionar a la autoridad pertinente para la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-507302 de propiedad de la parte demandada CARLOS MARIO HOYOS FIERRO, que se persigue en este proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el Certificado de tradición del bien inmueble, arrimado por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la DILIGENCIA de SECUESTRO sobre el inmueble de propiedad del demandado CARLOS MARIO HOYOS FIERRO, distinguido con la matricula inmobiliaria No. **370-507302**, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida inciso 4 y 5 articulo 39 C.G.P., So pena de las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 articulo 44.

TERCERO: LÍBRESE comisorio con los insertos del caso, facultándolo para *subcomisionar de ser necesario,* así como para posesionar a uno de los Secuestres de bienes que se encuentran relacionados en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. Se fijarán como honorarios al auxiliar de justicia la suma de $200.000.

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas

para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. _127__ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JULIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

Ref. 76001400302520210099400

Auto Interlocutorio No. 1728.

En la presente demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria propuesta por **Banco de Bogotá S.A.** contra **Carlos Mario Hoyos Fierro**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en los pagarés adjuntos a la demanda, así: 1) Obligación 358796741: por la suma de $69.909.982.00 por concepto de capital insoluto junto con los intereses de mora allí señalados, y, 2) Obligación 1094885366: por la suma de $14.104.892.00 correspondiente al capital insoluto, lo mismo que los intereses de mora señalados.

2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportaron dos pagarés, los cuales reúnen las condiciones previstas en el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta que evidencian la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Adicionalmente, como lo exige el artículo 468 del C.G.P. se aportó hipoteca debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (en donde consta la anotación del gravamen) y se encuentra registrado el embargo sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-507302 a favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate del bien embargado y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Banco de Bogotá S.A.** contra **Carlos Mario Hoyos Fierro,** tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble identificado con matricula No. 370-507302**,** para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada **(**artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **$4.800.000**.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **remítase** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. _127__ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JULIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220005900

Auto Interlocutorio No. 1729

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Banco de Occidente S.A.,** contra **Luis David Patiño Quiñones**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de $33.674.198 por concepto de capital contenido en el pagaré y los intereses de plazo y mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. La parte ejecutada fue notificada a través de curador *ad-litem,* quien en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se presentó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Banco de Occidente S.A.,** contra **Luis David Patiño Quiñones**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar**,** para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada **(**artículo 365 de C.G.P.). Fíjense como agencias en derecho **$2.200.000**.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **remítase** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. _127__ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JULIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220022300

De conformidad con lo solicitado por la parte actora en escritos que anteceden y de la consulta realizada en la página oficial de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño obrante a folio 71, se observa que la dirección de notificación del lugar de trabajo de la aquí demandada **Mabel Manuela Martínez Mesías,** es la siguiente:

- Carrera 42B # 18A-85 Barrio Pandiaco de la ciudad de Pasto – Nariño.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que se notifique en debida forma a la demandada en la dirección señalada anteriormente, dado que la informada al solicitar medidas cautelares tiene un error numérico.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de emplazamiento del ejecutado **Luis Eduardo Obando,** se accederá a lo pedido en concordancia con el artículo 293 y 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

SEGUNDO: ORDÉNESE por secretaría incluir al demandado **Luis Eduardo Obando** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se previene a la parte emplazada que si no comparece en el término de los 15 días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas se designará curador *ad-litem* con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. _127__ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JULIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de julio de 2022

Ref. 760014003025**2022**00**338**00

Auto Interlocutorio No. 1768.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. _127__ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JULIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No 76001400302520220033800
Santiago de Cali, 19 de julio de 2022.

Mediante escrito de fecha 14 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora allega la constancia de inscripción de la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas **NZB15E**.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia aporte el certificado de tradición actualizado del mencionado automotor para proceder con el Secuestro del mismo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. _127__ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JULIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220035800

Auto interlocutorio No. 1771

En atención al escrito que antecede y en virtud a que se aporta certificado de tradición del vehículo de **placa JVQ783** con la respectiva inscripción del embargo ordenado por este despacho según oficio N° 515 del 24 de junio del 2022, observa este juzgador procedente librar orden de decomiso.

Revisado el anterior certificado de tradición del vehículo en cuestión, se observa que se registra prenda a favor de Bancolombia S.A, motivo más que suficiente para que el despacho de conformidad con el artículo 462 del C.G.P., ordene su citación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1.- Agregar al plenario el certificado de tradición del vehículo de placas **JVQ783**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, en el cual consta la inscripción del embargo ordenado.

2.- Decretar el **SECUESTRO** del referido vehículo, previa **APREHENSIÓN** (DECOMISO) del mismo.

3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C. G. P. (parágrafo), **se COMISIONA** al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, ***incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem);*** y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. P.

Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello y evite mayores erogaciones a las partes.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a Betsy Inés Arias Manosalva, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá cumplir fielmente con los deberes a su cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 595 del C. G. P. (numeral 6°). El comisionado, al tenor del inciso 3° del numeral 1° del artículo 48 del C. G. P., podrá relevar al secuestre, únicamente, en los eventos consagrados en la aludida norma. Se fijan como honorarios la suma de $150.000.
Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

4-. Citar a Bancolombia S.A, en calidad de acreedor prendario para que haga valer su crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se les cita dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, de conformidad con el artículo 462 del C. G. P., la notificación se hará como disponen los artículos 291 al 292 del Ejusdem., o

conforme a la notificación personal regulada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

5-. Requerir a la parte demandante para que aporte la dirección del acreedor prendario y se sirva efectuar la notificación al referido acreedor de conformidad a los artículos 291 al 292 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. _127__ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JULIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220040400

Auto Interlocutorio No. 1776.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. _127__ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JULIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No 76001400302520220040400
Santiago de Cali, 19 de julio de 2022.

La entidad GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., da contestación a la solicitud elevada con anterioridad por esta instancia judicial, la cual se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente y proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. _127__ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JULIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

Respuesta oficio notificación de embargos RAD 76001400302520220040400

Notificaciones Judiciales - Giros y Finanzas.com <notificacionesjudiciales@girosyfinanzas.com>

Mar 12/07/2022 8:29 AM

Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo

Conforme a lo solicitado en el oficio de la referencia, procedemos adjuntar respuesta a su comunicado.

Cualquier inquietud con gusto será suministrada

Atentamente,

Giros & finanzas
compañía de financiamiento s.a.
Agente de
WesternUnion WU

GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Notificaciones Judiciales
Giros y Finanzas C.F S.A. Calle 4 # 27 - 52 Cali
www.girosyfinanzas.com

Santiago de Cali, 11 de julio de 2022

Señores
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Doctor José Luis Sánchez Rivera
Cali

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YOHN ALBEIRO HERRERA GARCÍA CC 94.371.077
DEMANDADO: WILLIAM ANDRES VELÁSQUEZ ALONSO CC 94.503.988
RADICADO: 76001400302520220040400

En atención a su oficio de la referencia ordenando el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título por concepto de Cuentas de Ahorros, Cuentas Corrientes, Bonos, CDTS llegaren a encontrarse a nombre del demandado relacionado a través de su oficio, damos respuesta en los siguientes términos:

1. El señor William Andrés Velásquez Alonso con CC 94.503.988 posee la cuenta de ahorros identificada con el No. 01735600000181190 cuyo saldo a la fecha asciende MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/cte. ($ 1.713).

No obstante, lo anterior, y teniendo en cuenta que, por la cuantía del saldo contenido en dicho producto financiero, este tiene condición de inembargable, en atención a lo solicitado por ustedes a través del oficio de la referencia, procedimos a bloquear las cuentas en nuestra compañía, asignándoles la condición especial de cuentas embargadas, si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En los anteriores términos damos contestación al oficio de la referencia, y quedamos atentos a sus instrucciones en los términos del Parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

BEATRIZ ANDREA BLANCO OSPINA
Analista Jurídica
GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Proyecto: Jackeline C.
0602

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 19 de julio de 2022.
Ref. 76001400302520220053900
Auto Interlocutorio No. 1765.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **Wallys Arboleda Sinisterra** contra **Nubia Saa Granja y Gustavo Gallego Gómez** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

Letra No. 1:

1.1. **$1.000.000** la suma del capital representado en letra de cambio anexa a la demanda.

1.2. Por los intereses corrientes a la tasa pactada del 2% mensual, desde el 05 de diciembre de 2020 hasta el 05 de diciembre de 2021, en su liquidación se debe tener en cuenta que la tasa mensual no debe superar la máxima indicada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital de la pretensión 1.1. a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el **6 de diciembre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

Pagaré No. 1:

2. **$1.000.000** la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

2.1. Por los intereses corrientes a la tasa pactada del 2.5% mensual, desde el 15 de septiembre de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2021, en su liquidación se debe tener en cuenta que la tasa mensual no debe superar la máxima indicada por la Superintendencia Financiera.

2.2. Por los intereses de mora sobre el capital de la pretensión 2. a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el **16 de septiembre de 2021,** hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

TERCERO: LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **Wallys Arboleda Sinisterra** contra **Nubia Saa Granja y Adriana Vargas Morales** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

Letra No. 02

3.1. **$500.000** la suma del capital representado en letra de cambio anexa a la demanda.

3.2. Por los intereses corrientes a la tasa pactada del 2.5% mensual, desde el 10 de octubre de 2020 hasta el 10 de octubre de 2021, en su liquidación se debe tener en cuenta que la tasa mensual no debe superar la máxima indicada por la Superintendencia Financiera.

3.3. Por los intereses de mora sobre el capital de la pretensión 3.1. a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el **11 de octubre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

Pagaré No. 02

4. **$500.000** la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

4.1 Por los intereses corrientes a la tasa pactada del 2.5% mensual, desde el 28 de junio de 2021 hasta el 28 de diciembre de 2021, en su liquidación se debe tener en cuenta que la tasa mensual no debe superar la máxima indicada por la Superintendencia Financiera.

4.2 Por los intereses de mora sobre el capital de la pretensión 4. a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el **29 de diciembre de 2021,** hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

QUINTO: LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **Wallys Arboleda Sinisterra** contra **Nubia Saa Granja y Walter Estacio Rivas** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

Letra No. 03

5.1. **$500.000** la suma del capital representado en letra de cambio anexa a la demanda.

5.2. Por los intereses corrientes a la tasa pactada del 2% mensual, desde el 15 de octubre de 2020 hasta el 15 de octubre de 2021, en su liquidación se debe tener en cuenta que la tasa mensual no debe superar la máxima indicada por la Superintendencia Financiera.

5.3. Por los intereses de mora sobre el capital de la pretensión 5.1. a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el **16 de octubre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

Pagaré No. 03

6. **$500.000** la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

6.1 Por los intereses corrientes a la tasa pactada del 2.5% mensual, desde el 15 de octubre de 2020 hasta el 15 de octubre de 2021 de 2021, en su liquidación se debe tener en cuenta que la tasa mensual no debe superar la máxima indicada por la Superintendencia Financiera.

6.2 Por los intereses de mora sobre el capital de la pretensión 6. a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el **16 de octubre de 2021,** hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEPTIMO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

OCTAVO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. _127__ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JULIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2022.

Ref. 760014003025**2022**00**555**00

Auto Nº1757.

Revisada la demanda y estando en debida forma, se advierte que cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Caja Cooperativa Petrolera-COOPETROL-** contra Alvaro Perez Mendez**,** para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

No.	CUOTA	Monto	Int. Plazo	Seguro Vida
1.1	Octubre de 2021	$226.562	$236.492	$16.076
1.2	Noviembre de 2021	$229.841	$233.326	$15.861
1.3	Diciembre de 2021	$233.168	$230.114	$15.643
1.4	Enero de 2022	$236.544	$226.855	$15.421
1.5	Febrero de 2022	$239.967	$223.550	$15.197
1.6	Marzo de 2022	$243.441	$220.196	$14.969
1.7	Abril de 2022	$246.965	$216.794	$14.737
1.8	Mayo de 2022	$250.539	$213.343	$14.503
1.9	Junio de 2022	$254.166	$209.841	$14.265

1.15.- Por los intereses de mora, sobre el capital de cada una de las anteriores cuotas, a la tasa máxima pactada sin que supere la fijada por la Superintendencia Financiera, exigible a partir del día (6) del mes siguiente al de la cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.15.- **$14.503.461,00** como capital acelerado representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.16.- Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **12 de julio de 2022,** hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P o conforme a la notificación personal regulada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CURTO: RECONOCER personería suficiente a María Alejandra Bohórquez Castaño, para que actúe conforme al memorial poder conferido para el presente proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. _127__ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JULIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA